

DECRETO-LEY N° 22.464

Revistiendo carácter de ad-hoc las designaciones de Procuradores Fiscales dependientes de la Dirección General de Asuntos Legales, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

La Plata, 4 de diciembre de 1957.

Visto este expediente 2.308-1.389/57, por el cual la Dirección General de Asuntos Legales, del Ministerio de Hacienda, Economía

y Previsión, solicita se dicten normas referidas a la designación de procuradores fiscales, "ad hoc", en su dependencia, y—

Considerando:

Que la atención de las numerosas ejecuciones que por vía de apremio tiene promovidas la Provincia, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legales, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, constituye un problema al cual debe darse adecuada solución.

Que la retribución de los procuradores fiscales, afectados a dicha tarea, será exclusivamente el honorario que perciban por su actuación en las ejecuciones que promuevan y que, en concepto de costas, deba satisfacer el ejecutado.

Que en aquellos casos en que la Provincia resulte condenada en costas o éstas se declaren por el orden causado, el Procurador Fiscal no podrá reclamar el pago de sus honorarios.

Que el sistema propuesto permitirá efectuar las designaciones necesarias, sin afectar en lo más mínimo el presupuesto provincial, no implicando, para el futuro, erogación alguna con cargo al erario público.

Que mediante el procedimiento expresado, resulta previsible que los procuradores fiscales se desempeñen con especial eficacia, ya que al quedar limitada su retribución al honorario que le pueda devengar su esfuerzo profesional, tendrán en esa limitación, el mejor incentivo para su rendimiento y dedicación.

Por ello, oída la opinión del señor Asesor General de Gobierno, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Las designaciones de procuradores fiscales, dependientes de la Dirección General de Asuntos Legales, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, que se efectúen a partir de la fecha del presente, revestirán el carácter de "ad hoc".

Art. 2º Los procuradores fiscales designados con el alcance previsto en el artículo anterior, percibirán como única retribución el honorario profesional que les corresponda por su actuación en cada juicio.

Art. 3º Los procuradores fiscales "ad hoc" no podrán reclamar de la Provincia el pago de sus honorarios cuando ésta haya sido condenada en costas o dichas costas se hayan declarado en el orden causado.

Art. 4º Los profesionales (abogados o procuradores) para el desempeño de las funciones mencionadas en el artículo 1º, serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Asuntos Legales, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 5º A los señores procuradores fiscales "ad hoc" que se designen, se les otorgará mandato por intermedio de la Escribanía General de Gobierno que los faculte para actuar en tal carácter ante la Justicia de Paz y de Primera Instancia, en representación legal de cada una de las reparticiones dependiente del Ministerio de Hacienda,

Economía y Previsión y atender, iniciar o proseguir las gestiones de cobro, de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes, derechos, multas, recargos e intereses cuya percepción corresponda a las mismas en ejercicio de facultades conferidas por disposiciones legales vigentes.

El mandato que en el sentido expresado se otorgue, deberá excluir facultades de percibir y transar.

Art. 6º El señor Fiscal de Estado deberá ser informado de los juicios que se inicien por los representantes especiales de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a efectos de posibilitarle, en los mismos, la intervención que le autoriza el artículo 143º de la Constitución de la Provincia.

Art. 7º Declárase que los procuradores fiscales "ad hoc" designados conforme a las previsiones del presente decreto-ley, no se encuentran comprendidos en las disposiciones de la ley 5.425 (T. O. 1957).

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.